



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-01801-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: INVERSIONES MUÑOZ Y CIA SCA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141.

ASUNTO: CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. LA DEMANDA DEBE INSTAURARSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DAÑO.

La sociedad **INVERSIONES N MUÑOZ Y CIA SCA**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el **artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, solicitando que se condene a la entidad demandada *“a pagar concepto de indemnización por la ocupación del predio el valor equivalente al canon de arrendamiento a razón de \$2.000.000 al mes a partir de diciembre de 2012 y durante todo el tiempo que permanezca en el inmueble de mis poderdantes con todos los incrementos anuales”*

Dentro de los hechos que sustentan la demanda, manifiesta la parte actora, que **INVERSIONES N MUÑOZ Y CIA SCA** es propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 037 -463 90, el cual tiene una cabida aproximada de 30 hectáreas, ubicado en Puerto Valdivia.

Afirma que desde el año 1997 la sociedad demandante y sus socios, toleraron la presencia de miembros del ejército, específicamente del Batallón Rifles, quienes han

hecho excavaciones y campamentos para los soldados en el potrero que da a la parte superior de la mayor parte del inmueble y al frente del Estadero Brisas del Cauca, ello porque desde allí se brinda seguridad al Puente Simón Bolívar que comunica el Bajo Cauca con la costa atlántica.

Dado lo anterior, el 26 de septiembre de 2012, la parte demandante envió una petición a la Brigada XI del Ejército con sede en la ciudad de Montería, la cual fue reiterada el 26 de diciembre de 2012 y el 20 de marzo de 2013, con la finalidad de acordar un canon de arrendamiento por lo ocupación del inmueble en mención, no obstante en el mes de marzo de 2013 la entidad respondió indicando que la solicitud no procedía porque el bien inmueble estaba aledaño a un puente y se consideraba de uso público.

Finalmente indica la parte demandante, que el inmueble que ocupa los Miembros del Batallón Rifles, es particular, correspondiente a 5 hectáreas de las que conforman el predio en mención.

CONSIDERACIONES

1. Uno de los **presupuestos del medio de control reparación directa** es el fenómeno de la caducidad, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido en el **literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Dispone la norma que se cita:

“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el

fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que *está ya vencido*”. Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo², con fundamento en la jurisprudencia, explica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

No obstante, el fenómeno jurídico de caducidad que consagra el artículo 164 ibídem, para los diferentes medios de control, contempla una modificación respecto a la caducidad en asuntos de ocupación de inmuebles de propiedad ajena en comparación con el Decreto 01 de 1984 -anterior Código Contencioso Administrativo-, en el **numeral 8° del artículo 136**, que dispone:

*"(...)
8. la de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.
(...)"*

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

² Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

Al interpretar esta normativa el Consejo de Estado en su Jurisprudencia ha indicado:

“Si bien es cierto que, como se acaba de señalar, la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia, que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, quien no podría obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

(...)

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

(...)

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”.

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, sino de las particularidades específicas en que surgió.

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan – ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento

del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”.³

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora, y si dicha solicitud interrumpió el término de caducidad, ya que ésta es un presupuesto de la acción.

2. En relación con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, conforme al **Decreto No. 1716 del 14 de Mayo de 2009**, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, es pertinente precisar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad:

“ARTÍCULO 3º.-SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

“b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

“c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” [...]. (Negrillas del Despacho).

Y el **artículo 2º de la Ley 640 de 2001**, señala:

“ARTÍCULO 2º. - CONSTANCIAS. *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.” [...].*

No obstante, una vez expedida la constancia por parte del conciliador, en este caso la **Procuraduría 32 Judicial II** para asuntos administrativos, el término de caducidad empieza comienza nuevamente a correr, por el lapso en el cual se había interrumpido.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, providencia de fecha 10 de marzo de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1998-00451-01(20109), M.P. Hernán Andrade Rincón

3. Tal y como se manifiesta en el libelo demandatorio, la ocupación del bien inmueble descrito en el hecho primero, por parte de Miembros del ejército, es decir, el hecho generador del daño, tiene ocurrencia en el año 1997 y no el 26 de septiembre de 2012, cuando la parte demandante solicitó al ejército nacional el pago de un canon de arrendamiento o en su defecto en el mes de marzo de 2013, cuando la entidad respondió de manera negativa tal solicitud; estos hechos no son relevantes para el cómputo del término de la caducidad. Así entonces la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad de dos años es desde el día siguiente de **Verificada la ocupación -año 1997-**, hecho dañoso fuente de indemnización a favor de la demandante, presuntamente dueña del lote de terreno, quien ha visto afectados sus derechos de propiedad, por lo que podría reclamar directamente la reparación del daño.

Ahora, el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos, el día **05 de agosto de 2013 (folios 7)**, cuando ya se había superado ampliamente el término de caducidad establecido por ley para este tipo de acciones (Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011) por lo que resultaría inócua analizar la suspensión del cómputo de la caducidad como lo establece el **Decreto No. 1716 de 2009**, transcrito en líneas anteriores.

De la reconstrucción de hechos, se deriva claramente que el término de los dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa se encuentra fenecido, toda vez que el hecho causante del daño, esto es, la ocupación del predio por parte de las tropas del Batallón Rifles con la finalidad de vigilar el Puente Simón Bolívar que comunica el Bajo Cauca con la Costa Atlántica, tuvo lugar **en el año 1997**, hecho de conocimiento directo de la parte demandante,

Adicionalmente, es pertinente aclarar que no estamos en presencia de un daño sucesivo o de un hecho que sólo se reveló con posterioridad, sino que, tuvo una fecha concreta y cierta de manifestación en el tiempo, como el mismo demandante lo reconoce en su libelo demandatorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que transcurrieron mas de dos (02) años contados a partir de la fecha de los hechos, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso la sociedad **INVERSIONES N MUÑOZ Y CIA SCA,** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA,** por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

Sara Alzate Pineda
Secretaria